------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los veinticinco días del mes de agosto del año dos mil veinticinco, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Günther Enrique Flass y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Jorge Luis Früchtenicht y Claudio Alejandro Petris, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"<Persona 6> c/ <Persona 7> s/ Cobro de Pesos e Indemnizaciones de Ley"*** (Expte. N°: 123 – Año: 2025 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

-------Practicado el 02 de julio de 2025 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FRÜCHTENICHT - FLASS - PETRIS.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones:

PRIMERA: ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 15 de abril de 2025? y

SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:------

------Arriban los presentes autos a esta Alzada a fin de atender sendos recursos de apelación concedidos mediante providencia en 10.06.2025 y enderezados todos los remedios contra la sentencia definitiva de la instancia original registrada bajo el Nro. 14/25 de fecha 15.04.2025, la que en lo sustancial y en orden a los recursos que trato importa, decidió rechazar la excepción de prescripción opuesta por la accionada al tiempo de contestar demanda y hacer lugar parcialmente a la demanda laboral promovida por <Persona 3> contra <Persona 7> S.A. y en su consecuencia condenó a este último a abonar al actor la suma de PESOS UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TRES con CINCUENTA CENTAVOS ($1.589.503,50.-) dentro del plazo de diez (10) días de asumir firmeza la sentencia; imponer las costas a la accionada vencida y regular los honorarios de aquellos letrados y perito que asistieron a las partes.----------

------Los agravios del actor quejoso fueron deducidos mediante escrito digital ID 1902039 y los de la accionada apelante por medio de ID 1904528, no mereciendo ambos réplica de la contraria.----------

------Que por una cuestión de orden y método, en primer término ponderaré las quejas de la accionada para luego asumir las impetradas por el actor.----

------**I.a.-** Así, en su primer agravio se alza contra la desestimación de la

pretendida prescripción articulada como excepción al tiempo de contestar la demanda.----------

------En apoyo de su impugnación refiere que la judicante analiza erróneamente los plazos a la luz del art. 256 de la Ley Nro. 20.744 de Contrato de Trabajo (en adelante: LCT), pues, sostiene la quejosa, que la última actividad laboral del actor se remonta a la última zafra realizada por x. en el año 2018, cuestión que acreditó con los testimonios brindados en estos autos por los Sres. N. y A. Insiste en que es un yerro de la sentencia tomar como fecha de inicio de aquella prescripción la correspondiente a la última comunicación habida entre las partes (esto es: 19.05.2022), entendiendo el quejoso que esa comunicación en la que se rechazaba la anterior del actor por estimar la demandada que la prescripción ya se había operado.----------

------Menciona que desde la fecha indicada (año 2018) no existía actividad en el frigorífico, cuestión conocida por el actor, e invoca el art. 241 LCT. Cita jurisprudencia en apoyo de su postura.----------

------Adelantando que la queja así deducida –a mi juicio– no debe prosperar en esta Alzada, advierto que arriba firme a esta sede la efectiva fecha del distracto (esto es: 07.06.2022) decidida por la judicante y que se corresponde con el momento en que el trabajador <Persona 3> torna operativo el mecanismo de despido indirecto con el que había apercibido a su empleadora, y que resulta ser la fecha a partir de la que debe computarse el plazo de prescripción prescripto por el art. 256 LCT.----------

------Abona lo expuesto, la conducta omisiva de la patronal demandada expuesta entre la última zafra realizada y la CD <Archivo 1>, época en la que no definió la situación laboral del actor, generándose la natural incertidumbre en éste, resolviéndose luego, en la fecha indicada del 07.06.2022 la relación laboral por impulso de <Persona 3>, cuestión que, tal y como lo vengo diciendo, no aparece invocada por la apelante.----------

-------Abona lo expuesto la prueba informativa aportada por la AFIP (hoy ARCA) que da cuenta de la fecha de cese informada por la accionada respecto del actor y determinada por el propio <Persona 7> S.A. al día 30.04.2022 (v. informativa incorporada por AFIP mediante oficio de fecha 05.04.2023 Constancia del Trabajador - BAJA).----------

------Lo expuesto pone de manifiesto que hasta esta última fecha, la empresa consideraba al actor como su trabajador, y en atención a lo dicho, la excepción opuesta, tal y como bien lo señaló la sentenciante, no puede ser acogida.----------

------Y fundo mi apreciación en la reconocida teoría de los propios actos. Conforme a tal criterio, nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos anteriores, a través del ejercicio de una conducta incompatible con una anterior deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz (cfr. S. C. J. B. A., 23.12.1985, "*Castilla de Bertres, suc. c/Moyano, José y otros*", L. L. 1987-A-655; Cám. Nac. Civ., sala B, 08.11.1978, "*Galarza, Juan c/Heselman, Judka*", E. D. 13-104; sala D, 14.04.1983, "*Bianchini y otra c/Municipalidad de La Capital*", L. L. 1984-A-295; Cám. Nac. Com., sala E, 08.02.1984, in re "*Muñoz, María c/Italar S. A.*", L. L. 1984-B-150; Cám. Nac. Fed. Civ. y Com., sala II, 25.06.19982, in re "*<Persona 5>, Roberto c/Gobierno Nacional*", E. D. 102-446; Cám. Apel. Civ. y Com. de <Lugar 1>, sala I, 05.08.1987, "*Ballesteros <Persona 4>, Manuel suc. c/Aranchipe de Allievi, Nélida y otros*", D. J. 1988-I-1034, entre muchos otros).----------

------Por todo lo hasta aquí expuesto, es que propondré al Pleno la desestimación del agravio así deducido. **Así lo voto**.----------

------**I.b.-** Su segundo agravio sobreviene por entender la quejosa que resultan improcedentes las multas condenadas por imperio de los arts. 2 de la Ley Nro. 25.323 y DNU 34/2019, calificando a éste último de inconstitucional, por resultar una norma inferior a la LCT.----------

------Respecto de la multa condenada en orden al art. 2 de la Ley Nro. 25.323, asiste razón al apelante, aunque por fundamentos diferentes a los invocados por aquél.----------

Sucede que la mencionada Ley ha sido derogada por su similar Nro. 27.742 en su art. 100.----------

------En su función, debe hacerse lugar al agravio y aquélla multa debe ser desestimada y revocarse en lo pertinente la sentencia atacada.----------

------Por el contrario, la multa condenada por aplicación del DNU 34/2019 corresponde sea confirmada en esta sede pues la duplicación de las indemnizaciones dispuesta en aquél, ha sido prorrogada hasta el día 30.06.2022 (v. Dto. PEN Nro. 886/2021 B.O. 24.12.2021), toda vez que su pretendida inconstitucionalidad ha sido planteada al tiempo de contestar

demanda la accionada (v. ID 879070 pto. VII.d) y tratada con suficiencia por la judicante, no suministrando la quejosa fundamento que habilite a conmover lo resuelto, limitándose a reiterar lo dicho en su responde y tal circunstancia inhibe la procedencia de su queja (art. 268 CPCC).----------

------A todo evento, cabe señalar que entiendo que el DNU Nro 34/2019 resulta absolutamente constitucional, en virtud de que fue dictado en un contexto de emergencia con el fin inhibir posibles despidos injustificados masivos, por lo que dispuso un agravamiento indemnizatorio excepcional y transitorio durante el período extraordinario de crisis económica acontecida en el país, garantizando la plena vigencia y protección del art. 14 de la Constitución Nacional. Por otra parte, la norma bajo análisis cumplió con los recaudos de forma, fondo y procedimiento que impone nuestra Constitución Nacional para su validez, habiéndose efectuado el trámite dispuesto en la Ley Nro. 26.122 que establece el REGIMEN LEGAL DE LOS

DECRETOS DE NECESIDAD Y URGENCIA, DE DELEGACION LEGISLATIVA Y DE PROMULGACION PARCIAL DE LEYES, ya que el decreto fue remitido al Congreso de la Nación, quien analizó el acatamiento de los requisitos formales y sustanciales, norma que fue publicada en el Boletín Oficial el día 23.12.2021. Finalmente, respecto a la temporalidad del decreto bajo análisis el mismo entró en vigencia mediante su publicación en el Boletín Oficial el día fecha 13.12.2019. Asimismo, en este DNU se estableció el plazo de 180 días para su aplicación, pero luego, y en virtud de la llegada de la pandemia por Covid 19, tal decreto fue prorrogado en reiteradas ocasiones a saber: 07.12.20 (DNU 528/2020 -BO 10.06.2020); 25/01/21 (DNU 961/2020 -BO 30.11.2020) y el DNU 39/2021 (BO 23.01.2021) prorrogando su vigencia hasta el 31.06.2022 mediante Dto. PEN Nro. 886/2021 B.O. 24.12.2021, como lo señalé más arriba. **La queja debe desestimarse**.----------

En virtud de lo dicho, propongo al Acuerdo hacer lugar parcialmente al agravio impetrado y proceder a la revocación de la multa condenada por imperio de la derogada Ley Nro. 25.323 y confirmar la aplicación al caso del DNU Nro. 34/2019. **Así lo voto**.----------

-----**I.c.** Por último, y asumiendo lo mencionado en el OBJETO de su memorial, apela la imposición de costas en su contra decidida en la sentencia que hoy pone en crisis.---------- ------

Conforme a lo anticipado en los puntos anteriores, la accionada mantiene su condición de vencida y en función del art. 57 de la Ley XIV N° 1 DJP la imposición de las costas a su cargo corresponde. En orden a lo dicho, el agravio no puede prosperar en esta sede. **Así lo voto**.----------

--**II.** Asumiendo ya el tratamiento del memorial ingresado por el actor apelante, éste se agravia por el decidido rechazo del pretendido rubro "Horas en garantía horaria".----------

-----Luego de transcribir el pto. 6 del *Cons*. CUARTO del decisorio que ataca, se ocupa de reiterar lo solicitado en su presentación inaugural de la instancia. También insiste en que el rubro fue oportunamente reclamado en el intercambio telegráfico previo a este proceso, ocasión en que la accionada nada dijo respecto a la procedencia del rubro.----------

-----Conceptualiza la garantía horaria e invoca en apoyo de su impugnación la existencia de pericia contable que cuantificó el rubro como así mismo un exceso de rigor formal. Funda en derecho, cita jurisprudencia local y niega afectación al derecho de defensa, para solicitar en definitiva que se haga lugar al rubro reclamado.----------

-----Tengo para mí que la garantía horaria se erige como una prestación en dinero sustitutiva del salario, de monto reducido, que garantiza un ingreso determinado en base a la diferencia entre un número convencional de horas por quincena establecido convencionalmente y el tiempo efectivo de trabajo. Su naturaleza no es estrictamente remuneratoria pues no constituye la contraprestación del trabajo prestado, ni de la puesta a disposición del empleador de la fuerza de trabajo (art. 103 LCT). Lo es en sentido amplio, según la misma norma, en cuanto parte de lo que el trabajador debe percibir "*como consecuencia del contrato de trabajo*", noción que incluye los llamados "*salarios indirectos*", las prestaciones en especie y algunas de naturaleza previsional, puestas a cargo del empleador, como la del art. 208 LCT, que la doctrina ha definido como sustitutiva del salario.----------

-----Ingresando en la ponderación del agravio deducido, estimo que asiste razón al actor apelante, toda vez que habiendo individualizado su pretensión en demanda (CRU-00682600000041546-7) y acreditando la extensión de su reclamo con la pericial contable que se agrega por ID 1577312 ANEXO IX), no encuentro motivos para que la judicante se aparte de lo informado por el experto.----------En su virtud, la

queja debe prosperar y modificarse la sentencia atacada haciendo lugar a este rubro y por la suma que se informa de $732.284,88.-, debiendo adicionarse a dicho monto en la estación procesal oportuna los intereses decididos en sentencia. **Así lo voto**.----------**III.-** Resta referir las costas de esta Alzada. Conforme a la solución que propondré al Acuerdo y manteniendo la accionada su condición de vencida, entiendo que por imperio del art. 57 de la Ley XI N° 1 DJP corresponde sean impuestas a la demandada apelante. **Así lo voto en definitiva**.----------**A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:**----------El Dr. Früchtenicht ha reseñado ya con suficiente detalle los hechos planteos y pretensiones esgrimidos en la causa y corresponde atender a los agravios expresados.----------Voy a coincidir con la descripción de los agravios efectuada por el Sr Vocal preopinante (art. 2 Ley V N° 203).----------I.a.- En cuanto a la excepción de prescripción opuesta por la demandada voy a coincidir con el voto del Sr. Vocal preopinante en que debe ser rechazada y voy a coincidir también con los motivos de su rechazo (art. 3 Ley V N° 203).----------I.b.- En cuanto a la inconstitucionalidad del DNU 34/2019 voy a coincidir con el Sr. Vocal preopinante en cuanto a su rechazo y a los motivos para ello. No obstante, voy a disentir con la aplicación de la Ley 27.742 artículo 100. El recurrente, en una argumentación que a mi criterio es desierta, solo dijo *"Improcedencia: a.-Art. 2 Ley 25323.- Este reclamo deviene absolutamente improcedente por carecer de sustento fáctico y jurídico, por lo tanto, mal pudo incurrir mi mandante en incumplimiento alguno susceptible de la sanción prevista en la Ley 25.323"* En ningún momento sostuvo que la Ley 25.323 haya sido derogada por Ley 27.742 que, además, fue promulgada recién el 8 de julio de 2024. La sentencia expresamente tuvo en cuenta que al momento de interposición de demanda se encontraba vigente la Ley 25.323 y el recurrente no impugnó esta conclusión. La Alzada es una instancia de revisión. El recurrente tiene la carga de expresar puntualmente los errores de la sentencia y rebatirlos sin que esta Tribunal pueda válidamente suplir las omisiones de la demandada, especialmente teniendo en cuenta que es la misma ley la que exige una interpretación a favor del trabajador. Voto porque se confirme lo decidido en

la sentencia de grado.----------
-II. En cuanto a la procedencia del rubro “horas en garantía horaria” voy a coincidir con la solución propuesta al Pleno por el vocal preopinante agregando que, en la demanda, el reclamo del rubro fue acompañado de su correspondiente liquidación lo cual garantiza suficientemente el derecho de defensa de la contraria (art. 3 Ley V N°203).----------
----III. La demandada se agravia porque le impusieron las costas del juicio. Al respecto diré que el artículo 57 Ley XIV N° 1 dice: *“La sentencia condenatoria traerá aparejado, aunque no se solicitare, la imposición de costas a la parte vencida”*.----------
-----Concretamente, en materia laboral la regla indefectible es que las costas se imponen al vencido sin importar porcentaje de derrota ni ninguna de las demás circunstancias que en el rito civil permiten apartarse del principio objetivo de la derrota. Por ello voy a coincidir con lo propuesto por el Dr. Jorge Luis Früchtenciht y rechazar el agravio.----------IV. En cuanto a las costas de Alzada voy a coincidir con la solución propuesta por el Sr. Vocal preopinante y con los mismos fundamentos (art.
3 Ley V N°203).----------
------A la CUESTIÓN EN DISIDENCIA, el Dr. PETRIS, dijo:----------
-----Llamado a votar en tercer término, conforme surge del decreto de fecha 02 de julio de 2025, no habiendo coincidencia en los votos que me preceden, emitidos por los Dres. Günther Enrique Flass y Jorge Luis Früchtenicht, respecto a la queja intentada contra la procedencia de la Multa del art. 2° de la Ley 25.323, argumentó la jueza laboral de origen que la norma invocada por el actor se encontraba vigente al momento de la interposición de la demanda que preveía que cuando el empleador fehacientemente intimado por el trabajador no le abonara las indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233 y 245 de la LCT y los arts. 6 y 7 de la Ley 25.013 y lo obligare a iniciar acciones judiciales, éstas serán incrementadas en un 50%. Arriba firme a la Alzada esa porción del razonamiento porque no fue impugnada por el apelante y es bien sabido que las partes del fallo que no fueron impugnadas son inmodificables para la
Alzada.----------
------En efecto, se limitó a sostener en la Cámara la improcedencia del art. 2° de la Ley 25.323 por carecer de sustento fáctico y jurídico pero no refutó los

argumentos contenidos en la sentencia ni demostró el error sentencial si es que lo hubo.----------
--Como consecuencia de ello, voy a coincidir con la solución que propicia el Dr. Günther Enrique Flass, el agravio debe ser rechazado. Así lo VOTO YO.----------
------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:-----
-----En consonancia con lo expresado al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **I.- CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada**, MODIFICÁNDOLA** en orden a la multa condenada a la luz del art. 2 de la Ley Nro. 25.323, **la que en definitiva se revoca**, y haciendo lugar al rubro "*horas en garantía horaria*", **el que en definitiva se declara procedente** por la suma de $732.284,88.-, con más los intereses decididos en sentencia; **II.- IMPONER** las costas de esta instancia a la demandada apelante (doctr. art. 57 Ley XIV N° 1 DJP); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del <Persona 2> en el 4,5 % y los correspondientes a las <Persona 1> en el 6 %, en todos los casos con más el IVA pertinente de corresponder conforme a la posición tributaria asumida por cada letrada o letrado, y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, por lo actuado en esta Alzada; haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **OCHO (8) JUS** y **DIEZ (10) JUS**, respectivamente, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta
sentencia (arts. 5, 6 bis, 7, 8, 13, 18, y ccdts. de la Ley del Arancel).----------
-----A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------
----Conforme con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia de grado; **MODIFICÁNDOLA** en cuanto al rubro "horas en garantía horaria" que en definitiva se declara procedente por $732.284,88, más intereses decididos en la sentencia; **II.- IMPONER** las costas de esta instancia a la demandada apelante (doctr. art. 57 Ley XIV N° 1 DJP); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del <Persona 2> en el 4,5% y los correspondientes a la <Persona 1> en el 6%, en ambos casos más el IVA pertinente de corresponder y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, por lo actuado en esta Alzada, haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos

se determinan en **OCHO (8) JUS** y **DIEZ (10) JUS**, respectivamente, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6bis, 7, 8, 13, 18 y ccdts. de la Ley XIII – N° 4).----------

------A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

-----En concordancia con lo referido al votar a la cuestión en disidencia, propongo al Acuerdo: **CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia de grado compartiendo los argumentos del Dr. Günther Enrique Flass respecto a la disidencia generada.----------

-----Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

-

----------S E N T E N C I A----------

-----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, ***resuelve:***----------

------I.- CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia de grado; **MODIFICÁNDOLA** en cuanto al rubro “horas en garantía horaria” que en definitiva se declara procedente por $732.284,88, más intereses decididos en la sentencia.----------

-----II.- IMPONER las costas de esta instancia a la demandada apelante (doctr. art. 57 Ley XIV N° 1 DJP).----------

-----III.- REGULAR los honorarios profesionales del <Persona 2> en el 4,5% y los correspondientes a la <Persona 1> en el 6%, en ambos casos más el IVA pertinente de corresponder y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, por lo actuado en esta Alzada, haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **OCHO (8) JUS** y **DIEZ (10) JUS**, respectivamente, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6bis, 7, 8, 13, 18 y ccdts. de la Ley XIII – N° 4).----------**IV.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

GÜNTHER E. FLASS

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

(en disidencia parcial)

EGISTRADA BAJO EL N° 38 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2025. CONSTE.